



Auto interlocutorio	V. 0011
Radicado	05266 40 03 002 2020 00360 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jorge Antonio Valencia Ramírez
Demandado (s)	Ronald Andrés Sánchez Vanegas
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme a los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P, se deberá indicar el número de identificación y la dirección de notificación física y electrónica del demandante Jorge Antonio Valencia Ramírez.
- 2.- A su vez, deberá aclarar el endosatario al cobro a qué ciudad corresponde su dirección para efectos de notificación.
- 3.- Conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3 del artículo 84 *ibídem*, deberá indicar el abogado en poder de quien se encuentran los originales de los títulos valores aportados como base de la ejecución.
- 4.- Deberá el togado aclarar en el acápite de las pretensiones en favor de quien se debe librar el mandamiento de pago por cuanto, el endoso en procuración o al cobro no transfiere el dominio conforme al artículo 658 del Código de Comercio.
- 5.- Asimismo, deberá aclarar el nombre del demandado y en contra de quién debe librarse el mandamiento de pago, por cuanto en el acápite de pretensiones aparece como RONAL y de los títulos valores arrojados se desprende que es RONALD.
- 6.- De otra parte, se requiere al togado para que aporte una nueva imagen del pagaré 005 por cuanto la allegada no es legible.
- 7.- A más de lo anterior, advierte el endosatario al cobro que por escrito separado solicita medidas cautelares para hacer efectiva su pretensión, empero, de los documentos anexados no se percibe tal escrito, de allí que deberá arrojarse con la subsanación de la presente demanda.
- 8.- Finalmente, el endosatario al cobro deberá acreditar su calidad de abogado conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.



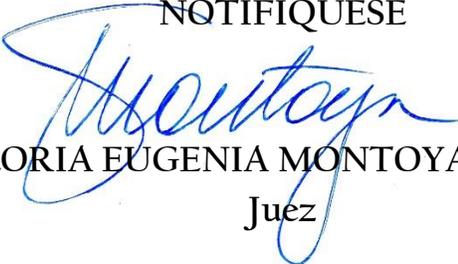
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE